

4Constancia Secretarial: Manizales, 25 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00174-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. contra Aurora Penuela, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00174-00.

Tal como lo dispone el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Es expresa la obligación cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento. Es clara cuando consta su elemento subjetivo, acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; y es exigible cuando no está sometida a plazo o condición y en el caso de estarlo se haya cumplido aquel o verificado ésta.

El objeto de la obligación debe entonces estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación determinadas, existir certidumbre sobre el plazo, pues la claridad ha de emerger del título mismo, de su apariencia como tal, no puede ella presentar rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad, duda; es decir, que para establecerla no se haga necesario recurrir a otros medios o circunstancias aclaratorias no consignadas en el título mismo o que no se desprendan de él, debe pues ser este explícito, no siendo suficientes las expresiones meramente representativas o presuntas de la existencia de la obligación o de las características, partes y términos afectos a ella.

Descendiendo al caso que nos ocupa, pretende el ejecutante que la factura de venta, el contrato de condiciones uniformes expedido por la ejecutante y la notificación del vencimiento

de la obligación de la deudora, constituyan título complejo, para iniciar la ejecución.

Pues bien, es pertinente aclarar que la prestación del servicio de energía se encuentra reglamentado en el contrato de condiciones uniformes, así como las condiciones mínimas que debe contener la factura para exigir su pago judicialmente, empero, la Ley 142 de 1994 en sus artículos 147 y 148, establece que es la factura de servicio público el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan podrán cobrar su precio. En ese entendido es ésta la que presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas el título base del recaudo, no reúne las exigencias de ley para librar mandamiento de pago, toda vez que se pretende el cobro de 40 periodos vencidos y los conceptos que involucran cada uno de ellos, circunstancia que se advierte de la factura No. 650029230 en el ítem de meses de deuda, no obstante, se desconoce cada uno de los que se cobran, la cantidad de kilovatios consumidos por cada uno de ellos, el valor de cada kilovatio, su valor total, su vencimiento, los intereses dejados de pagar por cada período, entre otros, incumpliendo con ello los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

Bajo esta forma de razonar no habrá lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como base del recaudo no da certeza de la obligación perseguida.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. contra Aurora Penuela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a Leonardo Prieto Marín portador de la T.P. n.º 167.268 del CS.J., para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d12dfee485d172947a9fd77888abe551b5b7f25cb69d4afc019e288ece9321a**

Documento generado en 25/03/2022 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>